

Decisión del Consejo de Estado

n.º 506370

ECLI:FR:CECHR:2026:506370.20260130

Mencionada en las tablas del Lebon Digest

Cámaras 10ª a 9ª combinadas

Sr. Stéphane Eustache, ponente,
SCP L. POULET-ODENT, abogados.

Lectura del viernes 30 de enero de 2026

REPÚBLICA FRANCESA

EN NOMBRE DEL PUEBLO FRANCÉS

Teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

Mediante una solicitud y un memorando adicional, registrados el 18 de julio y el 13 de noviembre de 2025 en el Registro de la División de Litigios del Consejo de Estado, el municipio de Niza solicita al Consejo de Estado:

- 1) que anule por abuso de poder la Resolución n.º 2025-032, de 15 de mayo de 2025, de la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL), en la medida en que se refiere a las condiciones para la implementación de un tratamiento algorítmico de datos personales denominado "zona de intrusión en la entrada de la escuela";
- 2) que condene a la CNIL al pago de la suma de 5.000 € de conformidad con el artículo L. 761-1 del Código de Justicia Administrativa.

Teniendo en cuenta los demás documentos del expediente;

Teniendo en cuenta:

- la Constitución, en particular su preámbulo;
- el Código de Seguridad Interior;
- la Ley n.º 78-17, de 6 de enero de 1978;
- Decreto n.º 2019-536, de 29 de mayo de 2019;
- Código de Justicia Administrativa;

Tras la audiencia pública:

- el informe del Sr. Stéphane Eustache, Magistrado de las Peticiones;
- las alegaciones del Sr. Frédéric Puigserver, Relator Público;

Tras las alegaciones, se concedió la palabra al SCP L. Poulet, Odent, abogado del Ayuntamiento de Niza.

Considerando lo siguiente:

1. Tras una inspección realizada el 5 de abril de 2023 en las instalaciones del municipio de Niza, el presidente de la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL) notificó formalmente a este municipio el 13 de noviembre de 2024, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de 6 de enero de 1978 relativa a la informática, los archivos y las libertades, para que le presentara una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (AIPD) sobre el procesamiento algorítmico de imágenes de videovigilancia denominadas "cruce de línea" y "zona de intrusión", y para que remitiera a la Comisión un dictamen sobre estos proyectos de procesamiento en aplicación del artículo 90 de la misma ley. En su deliberación n.º En virtud del dictamen n.º 2025-032, de 15 de mayo de 2025, relativo a las condiciones para la ejecución de estas operaciones de tratamiento de datos, la CNIL (Autoridad Nacional de Informática y Libertades) determinó, en los puntos 9 a 13 de este dictamen, que la aplicación del tratamiento algorítmico de datos personales conocido como «zona de intrusión en la entrada de la escuela» no estaba permitida por la legislación vigente. En consecuencia, el Ayuntamiento de Niza solicita la anulación de esta deliberación por abuso de poder.

En cuanto a su legalidad procesal:

2. En primer lugar, según el artículo 3 del decreto de 29 de mayo de 2019, por el que se aplica la Ley n.º 78-17, de 6 de enero de 1978, sobre informática, ficheros y libertades individuales: «La comisión solo podrá deliberar válidamente si la mayoría de sus miembros en ejercicio participan en la reunión». Según el artículo 4 del mismo decreto: «Las deliberaciones de la comisión se toman por mayoría absoluta de los miembros presentes (...)». Según el artículo 12 del reglamento interno de la CNIL: «Con excepción de las relativas a las elecciones, las deliberaciones se basan en un proyecto de resolución y, en su caso, en un informe. Estos documentos se transmiten a los miembros de la Comisión y al comisario del gobierno por cualquier medio, incluido el electrónico, al menos ocho días antes de su examen en sesión plenaria».

3. Del expediente se desprende que, mediante carta de 6 de mayo de 2025, los miembros de la Comisión fueron convocados a la reunión del 15 de mayo de 2025 para examinar un proyecto de resolución que emitía un dictamen sobre las condiciones para la aplicación por el municipio de Niza de un tratamiento algorítmico de datos personales relativos al «cruce de línea» y a la «zona de intrusión»; que doce miembros de la Comisión, compuesta por dieciocho, deliberaron sobre este proyecto; y que este fue adoptado por mayoría absoluta de los miembros presentes. En estas circunstancias, y dado que la demandante no ha aportado ninguna prueba específica y detallada de una infracción de las normas citadas en el punto 2, que el dictamen impugnado no estaba obligado a reiterar, debe desestimarse el argumento basado en un vicio de procedimiento.

4. En segundo lugar, del tenor de los puntos 9 a 13 de la decisión impugnada se desprende claramente que la CNIL expuso los fundamentos jurídicos y fácticos en los que basó su conclusión de que el tratamiento algorítmico conocido como «zona de intrusión en la entrada de la escuela» no podía aplicarse con arreglo a la legislación vigente. En consecuencia, y en cualquier caso, el argumento basado en una motivación insuficiente debe desestimarse.

Sobre la legalidad interna:

5. De conformidad con el artículo L. 251-1 del Código de Seguridad Interior: «Los sistemas de videovigilancia que cumplen las condiciones establecidas en el artículo L. 251-2 constituyen el tratamiento de datos personales regulado por el presente título, por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y por la Ley n.º 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a las Informáticas, los Ficheros y las Libertades». De conformidad con el artículo L. 251-2 del mismo código: "Las autoridades públicas competentes podrán implementar sistemas de videovigilancia en la vía pública con el fin de garantizar: / 1º La protección de los edificios e instalaciones públicos y sus alrededores; / (...) / 4º La detección de infracciones de tráfico; / 5º La prevención de amenazas a la seguridad de las personas y los bienes en lugares particularmente expuestos a riesgos de agresión (...) / 6º La prevención de actos de terrorismo, en las condiciones previstas en el Capítulo III del Título II de este libro; / (...) ".

6. De los documentos del expediente se desprende que el tratamiento de datos personales denominado "zona de intrusión en la entrada de la escuela" consiste, por una parte, en detectar en tiempo real, de forma

continua y automática, mediante un algoritmo, en las imágenes de un sistema de videovigilancia de la vía pública implementado en aplicación de las disposiciones mencionadas del artículo L. 251-2 del Código de Seguridad Interior, la presencia de vehículos estacionados ilegalmente frente a las entradas de la escuela durante su horario de apertura y, por otra parte, en alertar, por el mismo medio, a los servicios de policía municipal de la ocurrencia de dicho evento, con el fin de prevenir alteraciones del orden público y, en particular, garantizar la seguridad de estos establecimientos.

7. Contrariamente a lo que afirma el municipio, las disposiciones mencionadas del artículo L. 251-2 del Código de Seguridad Interior, si bien permiten la implementación de sistemas de videovigilancia en espacios públicos, no pueden, por su propio silencio, interpretarse como una autorización para la implementación de un tratamiento algorítmico que permita el análisis sistemático y automatizado de imágenes recopiladas en espacios públicos mediante dichos sistemas. Además, ninguna otra disposición autoriza la implementación de dicho tratamiento. En consecuencia, incluso si el tratamiento previsto, como sostiene el municipio, no se calificara como un sistema de inteligencia artificial (IA) de "alto riesgo" en el sentido del artículo 6 del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas sobre inteligencia artificial, la CNIL pudo, sin incurrir en error de derecho ni excederse en sus competencias, concluir que no podía implementarse con arreglo a la legislación nacional vigente.

8. De todo lo anterior se desprende que la Ciudad de Niza no tiene derecho a solicitar la anulación de la decisión de la CNIL que impugna. Por lo tanto, su solicitud debe ser desestimada, incluidas sus pretensiones de aplicación de las disposiciones del artículo L. 761-1 del Código de Justicia Administrativa.

DECIDE:

Artículo 1: Se desestima la solicitud de la Ciudad de Niza.

Artículo 2: Esta decisión se notificará a la Ciudad de Niza y a la Comisión Nacional de Tecnologías de la Información y Libertades Públicas.

Deliberó al cierre de la sesión del 9 de enero de 2026, en la que estuvieron presentes: el Sr. Pierre Collin, Vicepresidente de la Sección de Litigios, presidente; el Sr. Bertrand Dacosta, la Sra. Anne Egerszegi, Presidentes de la Cámara; Sr. Nicolas Polge, Sr. Vincent Daumas, Sra. Rozen Noguellou, Sr. Christophe Barthélemy, Sr. Bruno Delsol, Consejeros de Estado, y Sr. Stéphane Eustache, Maestro de Peticiones-Relator.

Emitido el 30 de enero de 2026.

El Presidente:

Firmado: Sr. Pierre Collin

El Relator:

Firmado: Sr. Stéphane Eustache

La Secretaria:

Firmado: Sra. Thamila Mouloud